



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 332/23-2024/JL-I.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CAMPECHE (parte demandada)

En el expediente número 332/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Especial Laboral, promovido por Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; con 30 de junio de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2025, el Secretario de Instrucción Interino adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. En consecuencia, se provee:

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación con el artículo 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe Recurso de Reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio. Siendo estos los siguientes:

- Consiste en determinar si las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar**, por ser hermanas de la extinta trabajadora Jacqueline Palí Aznar trabajadora activa de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocida como su legítima beneficiaria, así como el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tiene por reproducidas.

CUARTO: Calificación de las Pruebas.

En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- **Documentales Públicas** ofrecidas con los numerales 1) y 2) consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** de las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar**, localizables a fojas 14 y 15 de los autos, se admiten. Las cual por tratarse de una documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valorada en el momento de dictarse sentencia.
De conformidad con el numeral 797 de la legislación laboral, se ordena su devolución previa constancia y firma de recibo que obre en autos.
- **Documental Pública** ofrecida con el numeral 3), consistente en la copia certificada del **Acta de Defunción del trabajador Jacqueline Palí Aznar** expedida por el registro civil con fecha 3 de mayo de 2024, se admite. La cual por tratarse de documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valorada en el momento procesal oportuno.
De conformidad con el numeral 797 de la legislación laboral, se ordena su devolución previa constancia y firma de recibo que obre en autos.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- **Documental privada** ofrecida con el numeral 4, consistente en escrito de fecha 10 de junio de 2024, signado por las actoras, dirigido al Rector de la Universidad Autónoma de Campeche. Se desecha por no prueba idónea para acreditar los derechos materia de litis del presente juicio.
 - **Documental Pública**, ofrecida con el numeral 5, consistente en la Credencial para votar de las actoras del presente juicio, se admite. La cual por tratarse de documental pública conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requiere perfeccionamiento y, por ende, será valorada en el momento procesal oportuno.
 - **Documental Privada**, ofrecida en el numeral 6 consistente en un **recibo de nómina quincenal**, con sello digital de los periodos comprendidos del periodo 13 de marzo de 2024, se admite. Toda vez que dicho documento no fue objetado, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento. Será valorado al dictarse sentencia.
 - **Documental Privada**, ofertada en el numeral 7, consistente en copia fotostática del nombramiento de fecha 8 de marzo de 2004, así como carta de recomendación de fecha 1 de diciembre de 2004, se admiten. Toda vez que dichos documentos no fueron objetado, resulta innecesario ordenar su perfeccionamiento. Será valorado al dictarse sentencia.
 - **Presunciones legales y humanas**, ofrecidas en el numeral 8, se admiten y toda vez que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán valoradas al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
 - **Instrumental de actuaciones**, ofrecida en el numeral 9, consistente en todo lo que integre el expediente laboral, se admite y, toda vez que las misma desahoga por su propia y especial naturaleza, será valorada al momento de dictarse la sentencia que conforme a derecho corresponda.
2. **Pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche.**

Conforme al punto de acuerdo PRIMERO del proveído de fecha 22 de mayo de 2025, se declaró precluido el derecho de la universidad demandada para ofrecer pruebas.

QUINTO: CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

La controversia del presente asunto únicamente trata respecto a determinar si la parte actora es la legítima beneficiaria del extinto **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Palí Aznar**, además de las pruebas admitidas en el presente expediente son pruebas documentales. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara **Cerrada la Instrucción** en el presente juicio laboral.

SEXTO: PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS.

De conformidad con el último párrafo del numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede a las partes un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente Auto de Depuración, para que formulen alegatos por escrito, a fin de que sean tomados en su consideración por este Tribunal al momento de dictarse sentencia.

SÉPTIMO: NOTIFICACIONES.


La **parte actora** cuentan con buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes **por medio de buzón electrónico**. A la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche por medio del boletín electrónico.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de julio del 2025.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR